

	UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA			
	Documento	Código	Fecha	Revisión
	FORMATO HOJA DE RESUMEN PARA TRABAJO DE GRADO	F-AC-DBL-007	08-07-2021	B
	Dependencia	Aprobado		Pág.
DIVISIÓN DE BIBLIOTECA	SUBDIRECTOR ACADÉMICO		i(77)	

RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

AUTORES	Diana Estefany Quintero Angarita Código: 240863 Juliana Marcela León Bastos Código: 240882		
FACULTAD	Facultad de educación, artes y humanidades		
PLAN DE ESTUDIOS	Derecho		
DIRECTOR	Romario Andrés Torrado Ascanio		
TÍTULO DE LA TESIS	La afectación al derecho constitucional del buen nombre en los procesos de suplantación de identidad en los trámites bancarios dentro del marco jurídico colombiano		
TITULO EN INGLES	The affection of the constitutional right of the good name in the processes of impersonation of identity in the banking procedures within the colombian legal framework		
RESUMEN (70 palabras)			
Los perjuicios que se derivan de la conducta de suplantación de identidad en trámites bancarios, es responsabilidad de las entidades financieras, sin embargo, la jurisprudencia de manera general, abarca los perjuicios, pero no se hace una interpretación más allá, de los perjuicios económicos, a las lesiones que pueden surgir en materia del derecho constitucional al buen nombre, a partir de la conducta de suplantación de identidad, fin de la investigación.			
RESUMEN EN INGLES			
The damages that derive from the behavior of identity theft in banking procedures, is the responsibility of the financial entities, however, the jurisprudence in a general way, covers the damages, but an interpretation is not made beyond, of the economic damages, to the injuries that may arise in the matter of the constitutional right to good name, from the conduct of identity theft, end of the investigation.			
PALABRAS CLAVES	Suplantación, buen nombre y responsabilidad		
PALABRAS CLAVES EN INGLES	Impersonation, good name and responsibility		
CARACTERÍSTICAS			
PÁGINAS: 77	PLANOS:	ILUSTRACIONES:	CD-ROM:



Vía Acolsure, Sede el Algodonal, Ocaña, Colombia - Código postal: 546552
 Línea gratuita nacional: 01 8000 121 022 - PBX: (+57) (7) 569 00 88
 atencionalciudadano@ufpso.edu.co - www.ufpso.edu.co

**LA AFECTACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL DEL BUEN NOMBRE EN LOS
PROCESOS DE SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD EN LOS TRÁMITES BANCARIOS
DENTRO DEL MARCO JURÍDICO COLOMBIANO**

AUTORAS

DIANA ESTEFANY QUINTERO ANGARITA CÓDIGO: 240863

JULIANA MARCELA LEÓN BASTOS CÓDIGO: 240882

DIRECTOR

ROMARIO ANDRÉS TORRADO ASCANIO

Abogado

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA

FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES

PROGRAMA DE DERECHO

Ocaña, Colombia

Septiembre, 2021

Índice

Capítulo 1. Protección y tratamiento legal de los datos personales en Colombia	1
.....	1
1.1 Los datos personales	1
1.1.1 Concepto.	1
1.1.2 Clasificación de los Datos personales. De conformidad con lo ya expuesto, los datos personales encuentran una clasificación de acuerdo a la naturaleza de los mismos, ya que no todos los datos reciben el mismo tratamiento.	2
1.2 ¿Cómo los protege el régimen jurídico colombiano?	6
1.3 Sujetos que intervienen en el Tratamiento de Datos Personales.....	9
Capítulo 2. El daño en la legislación colombiana	12
2.1 Dimensiones del concepto de daño.....	12
2.2 Principales caracteres del daño	14
2.3 Tipologías de daño.....	16
2.3.1 Daño Material.	16
2.3.3. Daño Inmaterial	19
2.3.3.1 El daño moral.....	19
2.3.4 Otras tipologías de daño.....	21
Capítulo 3. Afectación al derecho fundamental al buen nombre por suplantación de identidad mediante el uso de medios electrónicos en trámites bancarios desde la responsabilidad de las entidades financieras en Colombia	25
.....	25
3.1 El derecho al buen nombre bajo la mirada de la Constitución Política de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.....	25
3.2 Algunas posiciones de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia en relación a la responsabilidad y reparación por la lesión al buen nombre	30
3.3 Diferencias entre el buen nombre de la persona natural y de la persona jurídica.....	34
3.4 El derecho al buen nombre en la suplantación de identidad en trámites bancarios desde la responsabilidad de las entidades financieras.....	37
3.4.1 Tratamiento del legislador a la suplantación de identidad en Colombia	37
3.4.2 Afectación al buen nombre en referencia a la conducta de suplantación.	44

Conclusiones.....53

Referencias56

Introducción

El internet y las comunicaciones han sido quizá los inventos más importantes en las últimas décadas de la historia de la humanidad, proliferando el uso de las plataformas digitales y el uso de teléfonos móviles donde el ser humano accede a una multiplicidad de servicios y contenido que se ofrece en la web.

De este gran universo de servicios, también es parte el mundo de los negocios jurídicos y las operaciones financieras, quienes hoy en día ofrecen al usuario diferentes productos bancarios, a través del uso de las plataformas digitales, exigiéndose al mismo, el suministro de información personal, con el objetivo de controlar, organizar e incluso brindar seguridad.

El uso de los datos personales en el sistema financiero, así como en otros escenarios, es completamente legítimo, siempre y cuando se haga un buen uso de los mismos. Sin embargo, el mal uso de esta información o la falta de políticas de seguridad, que conllevan a la configuración de conductas penales como la suplantación de identidad, pueden traer consecuencias que afecten en gran medida derechos fundamentales como la intimidad, el buen nombre y la honra.

Al respecto, el Estado ha establecido una clara línea de protección jurídica, siendo la Constitución Política de 1991, en su artículo 15, muy precisa indicando que “Todas las personas gozan del derecho a su intimidad personal y familiar, así como a su buen nombre”. De la misma manera, estableció el Constituyente, el deber del Estado de respetar y hacer respetar dichos derechos, así como el reconocimiento del derecho a conocer, actualizar y rectificar las

informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. (Const. Art. 15)

Del contenido establecido en el artículo 15, es posible identificar el reconocimiento de tres derechos fundamentales autónomos, como son la intimidad, el buen nombre y el habeas data, con particularidades propias, y ampliamente desarrollados por la Corte Constitucional, en diferentes posiciones y pronunciamientos.

Frente al contenido de principios que integran el derecho al buen nombre, ha sostenido el Consejo de Estado, que:

El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica. (Consejo de Estado, Sentencia del 20 de abril de 2016)

En materia penal, el legislador ha creado un conjunto de tipos penales para la protección del derecho a la intimidad, el buen nombre y la honra. No obstante, para efectos del tema de estudio, es preciso solo señalar el tipo penal denominado suplantación de identidad, instituido en el Código Penal, a través del artículo 296, que dispone:

El que con el fin de obtener un provecho para sí o para otro, o causar daño, sustituya o suplante a una persona o se atribuya nombre, edad, estado civil, o calidad que pueda tener efectos jurídicos, incurrirá en multa, siempre que la conducta no constituya otro delito. (Ley 599, 2000, Art. 296)

Sin embargo, más allá de la conducta tipificada penalmente, se pueden generar daños al derecho fundamental al buen nombre, cuando en los trámites bancarios, se suplanta la identidad del usuario y se llevan a cabo acciones que perjudican materialmente y moralmente a este, por cuenta de la falta de políticas de seguridad, de previsión de riesgos y demás, por parte de las entidades financieras, donde además, cuando ocurren este tipo de situaciones, endilgan la carga probatoria al usuario vulnerado, generando un escenario propicio para el debate jurídico, donde es importante precisar ¿ De qué manera resulta violatorio el derecho fundamental al buen nombre a través de la ocurrencia del tipo penal denominado suplantación de identidad, en trámites bancarios, desde la responsabilidad de las entidades financieras?

El desarrollo de la pregunta problema, se abordó bajo el contexto de la monografía investigativa y el método hermenéutico interpretativo que permite una interpretación hermenéutica a partir de la motivación del legislador al establecer el mandato legislativo. El horizonte metodológico, se estructuró en el marco de cuatro capítulos, donde se estudió el uso de datos en el régimen jurídico colombiano, el derecho fundamental al buen nombre, la figura del daño y la contextualización de la afectación al derecho fundamental al buen nombre por el abuso a los datos personales y suplantación de identidad en trámites bancarios en Colombia por parte de las entidades financieras.

Capítulo 1. Protección y tratamiento legal de los datos personales en Colombia

1.1 Los datos personales

1.1.1 Concepto. De conformidad con el concepto emitido por la Comisión Europea, en materia de datos personales, estos son los que permiten la identificación de una persona, tales como el nombre, el apellido, el número del documento de identidad, entre otros. En términos generales, se ha afirmado que:

“Los datos personales son cualquier información relativa a una persona física viva identificada o identificable. Las distintas informaciones, que recopiladas pueden llevar a la identificación de una determinada persona, también constituyen datos de carácter personal.” (Comision Europea, 2018)

Con la proliferación del uso de los medios tecnológicos, los datos personales han adquirido un papel activo desde su circulación, lo cual ha llevado a que se establezcan políticas muy precisas de protección. (Ley 1581, 2012)

De esta forma, los datos personales, son aquellos que están ligados con la información que identifica a la persona, y que los vinculan y asocian con esta.

Sobre sus características, ha establecido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que:

- i) Están referidos a aspectos exclusivos y propios de una persona natural,
- ii) Permiten identificar a la persona, en mayor o menor medida, gracias a la visión de conjunto que se logre con el mismo y con otros datos;
- iii) Su propiedad reside exclusivamente en el titular del mismo, situación que no se altera por su obtención por parte de un tercero de manera lícita o ilícita, y
- iv) Su tratamiento está sometido a reglas especiales (principios) en lo relativo a su captación, administración y divulgación.” (Corte Constitucional, Sentencia C-748/11)

La acumulación de información sobre datos personales, ha venido transformándose con la llegada del internet y las tecnologías de la información y la comunicación, exigiéndose que cada régimen jurídico, establezca estrategias para la protección de los mismos.

Los datos personales, además se clasifican por su condición en privados, semiprivados, sensibles o públicos, y recibiendo un tratamiento jurídico diferenciado, según su naturaleza. Así mismo, reciben un tratamiento jurídico especial, en pro de la salvaguarda de los derechos fundamentales al Habeas Data, buen nombre y privacidad.

1.1.2 Clasificación de los Datos personales. De conformidad con lo ya expuesto, los datos personales encuentran una clasificación de acuerdo a la naturaleza de los mismos, ya que no todos los datos reciben el mismo tratamiento.

En Colombia, bajo las disposiciones de la Ley 1266 de 2008 y la Ley 1581 de 2012, así como las disposiciones de la Constitución Política, se han elaborado una clasificación de los datos, como públicos, privados, semiprivados, sensibles y los que tienen relación directa con los niños, niñas y adolescentes.

Sobre los datos públicos, se encontró que son aquellos que no tienen reserva legal, es decir que son de conocimiento en general, y no se requiere autorización para tener accesos a ellos. Al respecto, la Ley 1266 de 2008 definió el dato público aquellos documentos públicos, sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidos a reserva y los relativos al estado civil de las personas. (Ley 1266 de 2008, Art. 3)

Por su parte, se denominan datos privados, a aquellos que por que según su naturaleza jurídica gozan del carácter de reserva. En la Ley 1266 de 2008, se definieron como los que gozan de una naturaleza íntima o reservada y son solo relevantes para el titular. (Ley 1266 de 2008, Art. 3)

Los datos privados son los que tienen relación con información financiera, tributaria, historias clínicas y patologías sujetas a reserva, direcciones de correo electrónico, entre otros. Sin embargo, en este tipo de datos, la reserva no es absoluta, pues el acceso a los mismos se podrá cuando medie una autorización judicial. En esta categoría, se encuentra datos como información financiera, información tributaria, historias clínicas, información relacionada a patologías sujeta a reserva como el VIH, números de teléfono, correos electrónicos, entre otros.

No obstante lo anterior, si bien el dato es reservado, el acceso al mismo es posible siempre que medie autorización judicial, que se dará con ocasión al cumplimiento de sus funciones.

Existe otra categoría denominada datos semiprivados, que tienen una naturaleza privada y de interés del titular, pero los mismos podrán ser conocidos por otras personas, a través de una autorización judicial.

Estos datos, aun cuando tienen un carácter privado solo le interesan al titular y a un grupo determinado de personas, las cuales pueden consultar la información mediando una autorización. El típico ejemplo de esta clase de datos son las historias crediticias que administran las centrales de riesgo. (Superintendencia de Industria y Comercio)

Así las cosas, los datos semiprivados, son una categoría especial, que por su naturaleza, están condicionados y sujetos a la autorización del titular, tal como lo ha establecido la Ley 1266 de 2008. (Ley 1266 de 2008, Art. 3)

Otra categoría especial de datos personales, es la de los denominados como sensibles que tienen relación directa con la privacidad de la persona, es decir, que evidencian aspectos de la intimidad de la persona titular. En el marco de la Ley 1581 de 2012, fueron definidos como

“ (...) se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que

revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos. (Ley 1581, 2012, art. 5)

Al respecto, ha dicho la Corte Constitucional, que:

La información reservada, por versar igualmente sobre información personal y sobre todo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados "datos sensibles"^[32] o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc. (Corte Constitucional, Sentencia T-729/02)

De conformidad, con lo expuesto el legislador ha establecido una clasificación precisa de los datos personales, atendiendo a la necesidad de protección jurídica de los mismos y la relación directa de estos con los derechos fundamentales a la intimidad, al buen nombre y la libertad.

Finalmente, se ha establecido una categoría relacionada con los datos de los niños, niñas y adolescentes, incluida en las disposiciones de la Ley 1581 de 2012, donde por la condición de sujetos de especial protección, sus datos personales deben ser respetados y protegidos.

1.2 ¿Cómo los protege el régimen jurídico colombiano?

Bajo la promulgación de la Constitución Política de 1991, se dio el reconocimiento del derecho al Habeas Data, bajo la disposición del artículo 15, que reza:

“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.
(...)” (Const. Art. 15)

En desarrollo de esta prescripción constitucional se creó la necesidad de velar por el respeto y la seguridad de los datos personales, ya que los mismos, se encuentran estrechamente ligados a la intimidad personal, al buen nombre y a la protección especial de los datos de cada ciudadano. (Aguilar, 2018)

En el marco de este mandato, se promulgó la Ley 1266 de 2008, en la que se regulan aspectos de la protección de datos, ampliándose el espectro al Habeas Data Financiero, así como la recolección y circulación de la información comercial y financiera de cada titular, que se

encuentra indexada en las bases de datos de las centrales de riesgo, con el objetivo de crear perfiles de crédito y analizar el comportamiento de los usuarios.

Sobre esta situación particular, la Corte Constitucional, ha precisado que:

La administración de datos personales sobre comportamiento crediticio es una actividad necesaria, a efectos de proteger el ahorro público y satisfacer los intereses del tráfico mercantil, actividades que prima facie no se oponen a los postulados constitucionales.

Sin embargo, esa compatibilidad no constituye una autorización ilimitada para el ejercicio arbitrario de las facultades de recolección, tratamiento y circulación de la información personal. (Corte Constitucional, Sentencia C-1011 de 2008)

Así mismo, en el marco de los Decretos 1727 de 2009 y 2952 de 2010, se reguló lo relacionado con la forma de reportar información en las centrales de riesgo, determinándose los requisitos para realizar el reporte negativo a las centrales de riesgo, el término de permanencia en las mismas y el reporte negativo en aquellos casos de Fuerza Mayor o Caso Fortuito.

Sin embargo, la Ley 1266 de 2008, no logro desarrollar todos los aspectos en materia del tratamiento de datos personales en general, máxime cuando las nuevas tecnologías han llevado a nuevas modalidades que afectan los derechos fundamentales, creándose la necesidad de expedir

una norma en la que se incluyera el tratamiento y protección de los datos personales de los titulares.

Dichas disposiciones se encuentran enmarcadas en la Ley 1581 de 2012, mediante la cual se establece el sistema de protección de datos personales, buscando controlar el uso que se le da a la información de cada persona.

En el marco de la promulgación de esta norma, se dieron cambios en materia de:

- (i) Definición de las personas a las cuales se dirige la norma,
- (ii) Identificación y clasificación de los datos objetos de protección
- (iii) Determinación de los deberes y derechos de los titulares de la información y se
- (iv) Se estructuró en detalle una herramienta indispensable para efectos de la circulación de la información, la autorización.
- (v) Se definieron procedimientos de consultas y reclamos
- (vi) Se dio inicio a una política de tratamiento de datos personales.
- (vii) Se facultó a las autoridades de vigilancia y control en materia de datos

Como complemento de esta norma, se expidió el Decreto 1377 de 2013 definiéndose componentes y alcances de la autorización. Así mismo, quedó definido en esta norma, las funciones y políticas que se debían adoptar en las entidades encargadas del tratamiento de datos personales, creándose el Registro de Base de Datos.

De la misma forma, se expidió el Decreto 886 de 2014, en que se reglamenta lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1581 de 2012.

En línea con lo anterior, existe en el tratamiento de datos un conjunto de principios que integran el desarrollo jurídico de la protección de datos.

El primero de ellos, es el denominado, principio de libertad, que se encuentra directamente relacionado con el consentimiento del titular. El mismo se encuentra concebido en la Ley 1581 de 2012, cuando se afirma que el tratamiento de los datos, solo podrá realizarse cuando exista el consentimiento, previo, expreso e informado del titular, y así mismo, que estos no podrán ser divulgados, sin previa autorización.

Otro principio importante, es el de transparencia, contenido en el artículo 4° de la citada norma, y se enmarca con el derecho del que goza el titular de los datos personales para conocer de los mismos.

El principio de acceso y circulación restringida, también se encuentra descrito en la Ley 1581 de 2012, y preceptúa que los datos personales, están sujetos a límites y su divulgación solo podrá realizarse por personas autorizadas por el titular, o por las que designe la ley.

1.3 Sujetos que intervienen en el Tratamiento de Datos Personales

Otro aspecto importante a tratar en el desarrollo de este capítulo, es lo relacionado con los sujetos que intervienen en el tratamiento de datos personales. Según la Ley 1581 de 2012, son tres identificados como Los Titulares, Los Responsables y los Encargados.

El primero de ellos, es el titular, quien es el propietario de la información, y fue definido en la Ley 1581 de 2012 como “la persona natural cuyos datos personales sean objeto de tratamiento”. (Ley, 1581, 2012, art. 3)

Por su parte el responsable, es el encargado de velar porque el principio de responsabilidad demostrada se cumpla a cabalidad, encargándose de diseñar estrategias y metodologías de seguridad y riesgos. Además deberá “garantizar que la información que posee en sus bases de datos sea veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible, ya que este es el núcleo central del derecho de habeas data.”. (Becerra, Cotino, Garcia, Sanchez, & Torres, 2015)

Respecto al encargado, la Ley 1581 de 2012, ha dicho que es la “Persona natural o jurídica, pública o privada, que por sí misma o en asocio con otros, decida sobre la base de datos y/o el Tratamiento de los datos.” (Ley, 1581, 2012, art. 3)

En síntesis, los datos personales, reciben un tratamiento jurídico de conformidad con su naturaleza. Bajo el régimen jurídico colombiano, el marco normativo se ensambla en la Ley 1266 de 2008 y la 1581 de 2012 con sus respectivos decretos complementarios.

Así mismo, es importante destacar que para efectos de la presente investigación, los datos personales adquieren una mayor relevancia jurídica, con posterioridad a la promulgación de la Constitución Política de 1991, y el reconocimiento del derecho a la intimidad, buen nombre y honra, en el marco del artículo 15. Es decir, que estas normas, desarrollan las garantías allí dispuestas, debido a que el tratamiento de los datos personales tiene una relación directa con estos derechos fundamentales.

Capítulo 2. El daño en la legislación colombiana

2.1 Dimensiones del concepto de daño

Desde la dimensión etimológica, el término daño proviene de Dammun que significa dolor, molestia o deterioro. En la misma dimensión, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define como efecto de dañar o Delito consistente en causar daños de manera deliberada en la propiedad ajena. (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española , 2021)

De esta forma, el daño consiste en la causal para la imputación de responsabilidad, por lo que corresponde en la reflexión que realiza el operador judicial, como el elemento a determinar, pues si no existió el mismo, no se podrá evaluar y quedara frustrado todo esfuerzo por determinar autoría y calificación moral de la conducta. (Pantoja, 2015)

En desarrollo doctrinal, autores como Escobar, (1989) afirman que el daño significa todo aquel detrimento que a consecuencia de un acontecimiento determinado experimente una persona en sus bienes corporales y espirituales, independientemente de que la causa sea un hecho humano, inferido por la víctima o por un tercero, o que la causa sea un hecho natural. (Pág. 54)

Otra definición importante, es la establecida por Tamayo, (2007) quien afirma que el daño es el menoscabo que se da sobre las facultades jurídicas que le permiten el uso y goce de sus

bienes materiales e inmateriales a la persona. Ese daño es indemnizable cuando en forma ilícita es causado por alguien diferente de la víctima”. (Pág. 12)

En la misma línea, afirma De Cupis, (1975) que el daño no significa más que perjuicios, aminoraciones o alteraciones de una situación favorable. (Pago. 33)

En palabras de Hiestrosa (1967) el daño constituye la razón de ser de la responsabilidad, y por ello, es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ocupa el primer lugar.

Para el ilustre Henao, el daño es:

toda afrenta a los intereses lícitos de una persona, trátese de derechos pecuniarios o de no pecuniarios, de derechos individuales o de colectivos, que se presenta como lesión definitiva de un derecho o como alteración de su goce pacífico y que, gracias a la posibilidad de accionar judicialmente, es objeto de reparación si los otros requisitos de la responsabilidad civil –imputación y fundamento del deber de reparar– se encuentran reunidos. (Pág. 12)

Bajo las distintas precisiones identificadas, el daño es, entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente, configura inoficioso el estudio de la misma, aunque exista falla en el servicio. Del mismo se desprende además, que una vez demostrado, este debe

dejar indemne a la persona, esto, es, como si el daño no hubiera ocurrido, o al menos, en la situación más próxima a la que existía antes de su suceso.

La existencia del daño, depende de algunos elementos. De acuerdo con Bavielle, es tradicional afirmar que, para que el perjuicio sea indemnizable, debe ser personal, directo y cierto.

2.2 Principales caracteres del daño

La primera característica del daño, es que debe ser cierto, es decir que se pueda probar la existencia de una acción lesiva que causo un detrimento al patrimonio material o la esfera inmaterial de la víctima. De conformidad, con los argumentos de Henao, 1988, se debe señalar que el daño debe ser cierto, no un daño genérico o hipotético sino uno específico, cierto, es decir el que sufre una persona determinada en su patrimonio. Así las cosas, la teoría general, indican que es reparable el daño cierto, más no el eventual. (Pág. 190)

La segunda característica es que el daño sea personal, es decir, que el detrimento o violación al derecho sea tutelable en cabeza del titular o de quien se encuentre legitimado para demandar la indemnización. De acuerdo con Henao, en su libro “El daño, el carácter personal del perjuicio estará presente cuando el demandante relaciona el daño padecido con los derechos que tiene sobre el bien que sufrió menoscabo, debiendo establecer una titularidad jurídica sobre el derecho que tiene respecto del bien menoscabado.

Dentro de la teoría del carácter personal, surgen dos posiciones. La primera cuando la petición es para sí, y la segunda cuando se realiza la petición para otro. En la petición para sí, se materializa la forma tradicional en que opera la responsabilidad, y para ello se requiere que la persona que incoa la acción establezca durante el proceso que se le lesione un interés del cual es titular, independientemente de que sea una persona jurídica o una persona natural.

Cuando la petición es para otro, se da cuando en el proceso se pretende un resarcimiento que es propio sino colectivo, ampliándose el carácter personal del daño. Frente a esta modalidad de petición para otro, existen dos grados. El primero de ellos, comporta al caso de las personas jurídicas que representan intereses colectivos, y el segundo, cuando una persona, sea asociación o no, no pide para sí la indemnización de perjuicios o reparación de daños.

En la concepción de la Ley 57 de 1887, que regula lo dispuesto en el artículo 2342 del Código Civil, la indemnización se puede pedir no solo por el daño, sino también por el poseedor de la cosa sobre quien ha recaído el daño o su heredero, también por el usufructuario, el habitador y el usuario. Puede también pedirla, entre otros casos, el que tiene la cosa, con obligación de responder de ella; pero solo en ausencia del dueño.

Así mismo, el daño también deberá ser antijurídico, lo que quiere decir, que este tipificado en el régimen jurídico como ilícito o ilegal. El daño antijurídico, corresponde a la retracción ilegal indebida del goce de los bienes o derechos protegidos por el Estado Social de Derecho en la Constitución Política de 1991.

2.3 Tipologías de daño

2.3.1 Daño Material. Es daño material, es aquella lesión que genera un menoscabo en los bienes que componen el patrimonio de la víctima. De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en citación de la Corte Constitucional, este daño se configura como la pérdida de ingresos de las víctimas, así como los gastos que se efectúan con ocasión de los hechos y las consecuencias que tiene el nexo causal con los hechos del caso (Corte Constitucional, Sentencia C-344 de 2017)

De acuerdo con la doctrina jurídica, los perjuicios materiales son aquellos que atentan contra bienes e intereses de naturaleza económica, es decir, medibles o mesurables en dinero. Al respecto, el Código Civil en el artículo 1613 y 1614, clasifica el daño material, en dos categorías, como son el daño emergente y el lucro cesante, tipologías que conllevan al reconocimiento de una indemnización, sea en el escenario contractual o en el extracontractual.

2.3.1.1 Daño emergente. También denominado *damnum emergens*, y se ejecuta cuando un activo sale del patrimonio pecuniario de la víctima. Dicha tipología, se puede expresar sobre la persona o sobre sus bienes. Entendiéndose cuando un activo saldrá del patrimonio pecuniario de una persona, compitiéndole al juez asignar a esta última, una reparación que permita el restablecimiento del daño causado en su patrimonio.

Al respecto, Mariño, (1999) lo define como:

Todas las sumas de dinero que para la fecha del hecho generador del daño no habían ingresado al patrimonio de la persona, pero que se esperaba recaudar, ya que las devengaba periódica u ocasionalmente con el empleo o con la actividad económica a la que se dedicaba la víctima, acorde a sus estudios, capacitación, experiencia, etc.; o si, por el contrario, estaba en una improductividad transitoria (infante), vienen los ingresos que hubiera podido percibir una vez alcanzada la mayoría de edad o capacidad productiva. (Pág. 15)

De acuerdo con Henao, 1998, el daño emergente puede ser cristalizado en la lesión a personas o en bienes.

El primero, se presentita cuando los bienes lesionado es la persona humana en su físico, entendiéndose que el daño recae sobre la persona humana. Este se puede dar en eventos como el fallecimiento de una persona, teniendo como daño emergente los egresos patrimoniales y las obligaciones contraídas a causa de la muerte, merca del activo o incrementos del pasivo, sea para heredar o para cualquier víctima. No obstante, previo a la muerte se pudieron practicar cirugías o procedimiento médicos, que también se consideran daño emergente indemnizable.

En cuanto a las lesiones a bienes, este se materializa cuando el hecho dañino afecta a un bien mueble o inmueble, o en general aquellos bienes que no entran en la clasificación anterior. Sobre la indemnización, asegura Henao, 1998, que se incluyen todos los rubros que sean consecuencia directa del hecho dañino y cuyo establecimiento permita volver a la situación que antecedió al daño o, al menos, a la que más se le parezca. (Pág. 210)

2.3.1.2. Lucro Cesante. Dentro de este ámbito, también se encuentra la figura del lucro cesante o *lucrum cessans*, en el cual también se afecta a causa de la conducta dañina la económica de la víctima y de las personas que dependen económicamente de él, en este caso también se ve afectada la economía de la víctima y de las personas que dependen de él.

El lucro cesante, al igual que el daño emergente, también encuentra algunas tipologías. La primera de ellas, se configura cuando la lesión la sufre una persona, atacándose la integridad de una persona humana generando secuelas que deberán ser reparadas. Al igual que la clasificación anterior, se debe estudiar si la persona fallece o si únicamente es lesionada.

En el caso de fallecimiento, sus deudos tienen derecho a recibir indemnización por el dinero que deja de aportarles el muerto. Cuando la persona es lesionada, el lucro cesante consiste en el dinero que habría recibido la persona de no haber ocurrido el daño y cuya pérdida o mengua se origina en su incapacidad laboral.

Para la persona lesionada, la indemnización corresponderá a la clase de incapacidad laboral que se le haya producido. Es decir, que en estos casos el lucro cesante corresponde al resultado o efecto de la pérdida de capacidad o posibilidad laboral, y se indemniza con una suma de reemplazo de aquella que no o no será producida.

El segundo caso, ocurre cuando la lesión es a un bien, entonces este se constituye sobre lo que deja de producir en razón el hecho dañino.

2.3.3. Daño Inmaterial. Esta tipología no se encuentra en la órbita de los daños materiales, por lo tanto no es medible en valores económicos, por lo que en este caso la indemnización busca compensar la lesión causada. En palabras de la Corte Constitucional, el daño inmaterial “puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”. (Corte Constitucional, Sentencia C-344 de 2017)

De acuerdo con la doctrina, estos se definen como aquellos perjuicios que no tienen una naturaleza económica, es decir que no se les puede medir en dinero.

Dentro de la clasificación del daño inmaterial, la legislación ha determinado dos tipologías, una denominada daño moral y la otra daño fisiológico.

2.3.3.1 El daño moral. se configura como una lesión que radica en generar una pena o dolor emocional, y que exigen la reparación integral. Por su parte, el daño fisiológico, conlleva a la pérdida de cualquier posibilidad para realizar actividad de su diario vivir, por lo que la indemnización busca satisfacer equitativamente las acciones que ya no puede ejecutar en su círculo social, familiar, laboral y demás.

Respecto a este tipo de daño, que nos ocupa dentro del rango de estudio de la monografía, existe una categorización, en la que se determina inicialmente, el perjuicio o daño moral, siendo la Corte Suprema de Justicia, la primera en desarrollar este concepto, a través del fallo

Villaveces en julio de 1922, con ponencia del magistrado Tancredo Nannetti se atribuyó daño moral, extendiendo lo dispuesto en el artículo 2356 del Código Civil hacia la reparación de los daños no solo patrimoniales, sino también hacia aquellos inferidos a una persona por malicia o negligencia.

En otra providencia citada por Cuentas, (2019) afirma que en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 1924, se definieron los siguientes criterios referentes al daño moral:

- El daño moral debe ser reparado a la luz de los artículos 2341 y 2354 del Código Civil Colombiano, la extensión de la interpretación de estos configura la existencia del daño en su dimensión extra patrimonial.
- La dificultad para la tasación del daño moral, no debe ser un impedimento para su reparación.
- El objetivo de la indemnización del daño moral, es intentar reparar el dolor sufrido replazándolo por otra cosa que ayude a ser más llevadero la pena, el dolor y la angustia generada por la situación. (Pág. 15)

Por su parte, el daño moral se clasifica en subjetivo y objetivo. Respecto, al subjetivo, la corporación los clasifica como indeterminados o abstractos, que se relacionan con el dolor, la tristeza, la congoja y miedos que afectan o han afectado la dimensión interna o psiquis de la persona y el daño moral objetivo, se relaciona con los perjuicios económicos que la situación pueda generar, como la pérdida de un crédito o de una inversión por la difamación sufrida, un daño tangible y tasable de manera numérica. (Cuentas, 2019)

2.3.4 Otras tipologías de daño. Mediante el estudio doctrinal y jurisprudencial, se han elaborado otras tipologías de daño, como el estético que comprende las deformaciones que se puedan sufrir en el rostro o cuerpo, y que puedan afectar la imagen de la persona.

El daño fisiológico o a la vida en relación, exige que se repare la pérdida de la posibilidad de realizar otras actividades vitales, que aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia.

También se ha identificado el daño a los derechos de la personalidad, que se presenta cuando se lesiona el cuerpo de la víctima y como consecuencia se deriva una afectación a la salud.

Una tercera tipología, es el tema que nos ocupa en la monografía, tal como es el daño al buen nombre, y que se configura como la lesión a la víctima de su buen nombre, por la divulgación de información falsa, calumnias o injurias sin fundamento y que afectan el concepto que tiene un grupo de personas de la víctima.

En estudio de la Corte Suprema de Justicia, se ha establecido que el daño a bienes jurídicos de especial protección, es una institución que encuentra su génesis en la jurisprudencia nacional, a partir de la Sentencia del 18 de Octubre del 2008, donde se afirmó que:

El daño a la persona en sus distintas manifestaciones relevantes...ciertamente se proyecta en un desmedro a la integridad física o mental, o en injuria al honor, la

libertad o la intimidad, susceptible de traducirse en consecuencias patrimoniales, de proyectarse en quebrantos en la vida en relación y de repercutir en el equilibrio sentimental del sujeto. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 18 de Octubre de 2008)

Bajo este precedente de la Corte Suprema de Justicia, se determina como los daños no solo confieren la esfera de lo físico o fisiológico, sino que también existe una órbita de lo no material, donde la afectación recae exclusivamente sobre derechos de naturaleza personalísimos.

En la misma línea del reconocimiento de este tipo de perjuicios, la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 9 de Diciembre de 2013, se desarrolló nuevamente la idea del daño a los bienes de especial protección considerándolos como perjuicios extrapatrimoniales que no lo se reducen al orden moral, sino que comprenden intereses jurídicos distintos como la aflicción, el dolor, o la tristeza que se produce en la víctima.

De esta manera, estos daños son una especie de perjuicios no patrimoniales, que lesionan bienes jurídicos de especial protección como la libertad, la dignidad, la honra y el buen nombre, que tienen el rango de derechos humanos fundamentales. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 2013)

Bajo el radicado 11001-31-03-003-2003-00660-01, la Corte Suprema de Justicia, expidió fallo en el que concluyo que los perjuicios inmateriales se establecen en las siguientes tipologías, como son daño moral; daño a la vida de relación; y el daño a los derechos humanos

fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional. (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Rad: 11001-31-03-003-2003-00660-01, 2014)

En dicha providencia, afirmo la Corte Suprema de Justicia que esta tipología de daños, se denomina ‘daño a bienes personalísimos de especial protección que constituyen derechos fundamentales’, definido por la Corte como “el agravio o la lesión que se causa a un derecho inherente al ser humano, que el ordenamiento jurídico debe hacer respetar por constituir una manifestación de su dignidad y de su propia esfera individual”. (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Rad: 11001-31-03-003-2003-00660-01, 2014)

De esta forma, se plantea una nueva tipología de perjuicios, que enmarca bienes jurídicos de especial protección, como lo es para el caso concreto de estudio, el buen nombre, que se puede ver afectado desde diferentes modalidades, así como por parte de personas naturales y jurídicas.

Concluyendo el segundo capítulo, se encontró que la figura del daño en el sistema normativo y jurisprudencial colombiano, deviene de un sinnúmero de posiciones de décadas atrás, bajo una influencia muy marcada del derecho francés, donde se dan los primeros avances en materia de responsabilidad y reparación de perjuicios. Las tesis jurisprudenciales, permiten evidenciar la tendencia hacia la ampliación y la divergencia de posiciones, de acuerdo a diferentes épocas históricas, constituyendo un amplio espectro de situaciones en las cuales se reconoce la reparación de perjuicios, que inicialmente solamente abarcaban el contexto de lo

material y lo inmaterial, pero que hoy en día se amplían hasta las conductas dañosas que lesionan derechos personalísimos como el buen nombre, la honra y la intimidad.

El plus de esta nueva tipología, encuentra una nueva posición para el debate, por cuanto son las plataformas digitales, y principalmente el uso de la información que allí se indexa, las que ponen en riesgo los derechos fundamentales antes mencionados, por el mal uso o el abuso en estas herramientas tecnológicas. Sin embargo, corresponderá al siguiente capítulo ampliar esta temática, en lo que respecta al derecho al buen nombre.

Capítulo 3. Afectación al derecho fundamental al buen nombre por suplantación de identidad mediante el uso de medios electrónicos en trámites bancarios desde la responsabilidad de las entidades financieras en Colombia

3.1 El derecho al buen nombre bajo la mirada de la Constitución Política de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional

El régimen jurídico colombiano, reconoce el derecho al buen nombre en el marco de la Constitución Política de 1991, a partir del artículo 15, donde determina que “todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y que es deber del Estado respetarlos y hacerlos respetar”. (Const. Art. 15)

De esa forma, el Estado colombiano reconoce la existencia de un derecho intangible como el buen nombre, que además se configura por el criterio de su ubicación dentro de la estructura de la Constitución Política, como un derecho fundamental. Seguidamente, es posible afirmar que también se considera como un bien personalísimo, denominado como fama o receptación.

Adicionalmente, a su inclusión en el conjunto de derechos fundamentales, el Constituyente indexó la obligación del Estado de respetar y hacer respetar dicho derecho, promoviendo un régimen jurídico, que busca la protección del ciudadano, frente a aquellas conductas que pretendan desacreditar o arruinar la fama o buen nombre de una persona, publicando por diferentes medios de comunicación, de manera verbal o escrita, hechos, actos o situaciones que manchen la fama o buen nombre de la persona. (Corte Constitucional, Sentencia SU420/19)

Bajo el estudio de la Corte Constitucional, se ha podido adecuar un concepto al derecho al buen nombre, relacionándolo con el “concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, antecedentes y ejecutorias”. (Corte Constitucional, Sentencia T-228 de 1994)

Desde el ámbito del reconocimiento normativo y constitucional el derecho al buen nombre se enmarca en la Constitución Política, conforme lo dispone el artículo 15, de la siguiente forma:

Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e

intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley. (Const. Art. 15)

Así las cosas, se reconoce desde el ámbito de la norma superior la protección de tres derechos fundamentales autónomos, como son la intimidad, el buen nombre y el habeas data. Para efectos del estudio de investigación, trataremos el reconocimiento constitucional al derecho al buen nombre.

En este escenario, la Constitución Política de 1991, traza un conjunto de disposiciones en relación con el reconocimiento de los derechos fundamentales de los ciudadanos. A partir, de esta nueva visión del Estado, se reconoce el derecho al buen nombre como uno de los bienes jurídicos que constituyen la órbita moral del ciudadano, y por ende dispone de la armonización del marco legislativo, para la protección de este derecho, naciendo a su vez la figura del habeas data, que permite la protección de este derecho en el manejo de la información crediticia y financiera, pero además está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad. (Arboleda, 2014)

En el ámbito legal, se han promulgado una serie de herramientas legales para proteger este derecho desde diferentes disciplinas jurídicas. De esta forma, se sancionó la Ley 1266 de 2008 cuyo fin es brindar al ciudadano los mecanismos para conocer, actualizar y rectificar la información que se hayan recogido sobre ellas en las bases de datos. La norma, configura un ámbito de protección legal de los derechos, libertades y garantías contenidos en el artículo 15.

De otra parte, el derecho penal no ha sido ajeno a la protección de este derecho, para lo cual desde el Código Penal, se han tipificado conductas que atentan contra el buen nombre como son la injuria y la calumnia.

Conforme a la Ley 599 del 2000, en su artículo 220, se dispone que:

El que haga a otra persona imputaciones deshonrosas, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(Ley 599 del 2000, Art. 220)

La sanción privativa de la libertad aumento, conforme se promulgó la Ley 890 de 2004, siendo la tendencia hacia más meses en prisión y el aumento en la multa, para el delito de injuria.

Por su parte el delito de calumnia, fue tipificado mediante el artículo 221 del Código Penal, que establece que:

El que impute falsamente a otro una conducta típica, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(Ley 599 del 2000, Art. 221)

Con posterioridad a la modificación de la sanciones para estos dos tipos penales, se promulgó la Ley 1273 de 2009 que introdujo al ordenamiento jurídico un nuevo bien jurídico denominado "de la protección de la información y de los datos", y se crean nuevos tipos penales enmarcados en la protección de los derechos fundamentales a la intimidad, buen nombre y honra, que se ven afectados con el uso de las plataformas digitales y demás tecnologías de la información y la comunicación.

Mediante Sentencia T-277 de 2015, la Corte Constitucional introdujo un nuevo mecanismo jurídico para la protección al buen nombre, cuando se trata de la rectificación de publicaciones periodísticas, facultando al ciudadano para que solicite rectificación al medio involucrado y, si no considera que se ha resarcido su derecho, puede tutelar para que la publicación deje de aparecer en los motores de búsqueda como Google, Yahoo, entre otros. (Corte Constitucional, Sentencia T-277 de 2015)

De otra parte, durante la vigencia del 2019, se presentó el Proyecto de Ley 176 de 2019, “por medio del cual se regulan las políticas de uso y apropiación de las redes sociales y se dictan otras disposiciones generales”.

En línea con lo anterior, el derecho al buen nombre no solo se enmarca en el escenario legal y constitucional, sino que también se encuentran en el ámbito de los criterios y aportes jurisprudenciales de las Altas Cortes desde esta óptica, es importante citar algunas posiciones de la Corte Constitucional frente a la protección del derecho fundamental al buen nombre.

3.2 Algunas posiciones de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia en relación a la responsabilidad y reparación por la lesión al buen nombre

Analizando la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional en sus inicios, se puede establecer que en relación con el derecho al buen nombre, la teoría inicial se abordó desde un derecho valor, toda vez que requiere de la aceptación social. Es decir, que el derecho al buen nombre se constituye de los comportamientos y actuaciones de la persona conforme a unos parámetros establecidos en la sociedad. (Corte Constitucional, Sentencia No. SU-056/95)

Respecto a los escenarios donde se puede ver vulnerado este derecho, se encontró que los reportes a centrales de riesgo por parte de entidades financieras, configuran un espectro para la indemnización por daño emergente, tal como lo aseguro la Corte Constitucional, el 3 de agosto de 1993, cuando mediante fallo de tutela T-303, condeno en costas por la conducta omisiva en la actualización de los datos que sobre la accionante poseía la entidad financiera. (Corte Constitucional, Sentencia T-303, 1993)

En el año 2002, se analizó nuevamente un caso en el cual un ciudadano fue reportado en centrales de riesgo, por mora en una tarjeta de crédito, que este no había solicitado, condenando a la entidad financiera por haber causado perjuicios al peticionario, hallándose vulneración al derecho al buen nombre, no sólo por las diversas gestiones que tuvo que realizar, sino porque se le negó un préstamo con base en la información inexacta suministrada por la entidad accionada. (Corte Constitucional, Sentencia T-257, 2002)

Sobre el buen nombre en sentido comercial, también estudiado por la Corte Constitucional, este ha indicado que:

El buen nombre se consolida a partir del probado comportamiento, lo que en los ámbitos comerciales se manifiesta en el completo y oportuno cumplimiento de las obligaciones adquiridas. De allí que, *contrario sensu*, las personas que con frecuencia descuiden, retarden u omitan el cumplimiento de sus obligaciones, no tengan un buen nombre comercial que reclamar, resultando vacía la invocación que al respecto quiera hacerse.

Frente a ello, puede suceder que la persona titular de la deuda, controvierta la situación por circunstancias como la suplantación de identidad, entonces asegura la Corte Constitucional, que “no se cumple de manera satisfactoria el criterio de veracidad, por lo que no resulta procedente mantener el reporte, junto con sus efectos negativos, mientras no se dilucide con toda claridad si en efecto la obligación existe y se encuentra pendiente de pago en la forma en que lo entiende el acreedor”. (Corte Constitucional, Sentencia T-272/07)

Sin embargo, con la proliferación del uso de información personal en plataformas digitales, redes sociales y productos financieros, el escenario de lo que se había conceptuado en relación con el buen nombre, ha sido analizado desde otras ópticas jurisprudenciales.

Bajo este panorama, ha referido la Corte Constitucional que cuando se trata del contexto de las redes sociales, la acción de tutela es aplicable bajo el principio de subsidiariedad. En contexto, de los alcances en materia de protección a este derecho, ha afirmado que:

El ejercicio de la libertad de expresión puede comprometer la honra y el buen nombre de otros individuos. De tal manera, en aras de establecer si una afirmación, opinión o crítica desconoce los referidos derechos, se debe analizar si ella constituye una afectación injustificada de su ámbito de protección. (Corte Constitucional, Sentencia SU420 de 2019)

Así mismo, ha afirmado sobre la responsabilidad que tienen los intermediarios digitales frente a las conductas lesivas del derecho al buen nombre a través del uso de redes sociales, que esta debe ser endilgada únicamente a los actores de la conducta, y no a quienes administran o dominan la plataforma digital.

Al respecto, afirmo textualmente que:

La Corte Constitucional ha referido que los intermediarios de Internet no son responsables por el contenido que publican sus usuarios, ya que establecer esta responsabilidad llevaría a limitar la difusión de ideas y les daría el poder para regular el flujo de información en la red, en consecuencia, la responsabilidad es de quien directamente usa las expresiones ofensivas o calumniadoras. (Corte Constitucional, Sentencia SU420 de 2019)

En línea con lo anterior, aseguro el Alto Tribunal que:

Igualmente se ha determinado que restringir contenidos catalogados prima facie como violatorios del buen nombre y la honra, conduciría a sacrificar injustificadamente la libertad de expresar ideas y pensamientos, pues se estaría avalando la restricción del tráfico de contenidos, sin considerar la veracidad que pudiera caracterizar los hechos objeto de divulgación y desatiende el papel que la información cumple el grupo social en algunos ámbitos. A pesar de que estas plataformas no son las llamadas a responder por el contenido que publican sus usuarios, en caso de que una autoridad judicial encuentre que un contenido atenta contra los derechos fundamentales de una persona, puede ordenar su remoción directamente a los intermediarios de Internet, en orden a generar una garantía efectiva de las prerrogativas de la persona afectada, porque el infractor no quiere o no puede cumplir con lo ordenado por un juez. (Corte Constitucional, Sentencia SU420 de 2019)

Como se observa, la posición del Alto Tribunal conlleva a un ejercicio de ponderación, en el cual no es absoluta la protección al derecho al buen nombre, sino en la medida en la que se demuestre el menoscabo de su derecho, que se reconocerá el daño y la respectiva indemnización, cuando se trata de afirmaciones negativas de una personas en redes sociales, resaltando además que al Corte Constitucional, declara la ausencia de responsabilidad de quienes manejan esta serie de aplicaciones móviles, por cuanto quien realiza la ofensa es el autor de la publicación y no el intermediario, lo cual resulta negativo desde el escenario de la protección a los derechos

fundamentales acá citados, pues tendrán vía libre quienes manejan estos medios masivos de comunicación, para evitar limitar esta serie de comportamientos en sus plataformas, desconociéndose el carácter prevalente de las garantías constitucionales fundamentales.

3.3 Diferencias entre el buen nombre de la persona natural y de la persona jurídica

En relación con las afirmaciones de la jurisprudencia y el régimen normativo colombiano, es preciso concluir que el buen nombre hace referencia a la reputación y el honor de la que goza una persona en relación con quienes integran su círculo social, formándose con el paso del tiempo y con los comportamientos éticos y morales de la persona, y que conlleva a desarrollar una serie de obligaciones y le concede ciertos derechos.

En el ámbito legal, el legislador ha establecido una serie de mecanismos jurídicos para la protección del derecho al buen nombre, tales como la tipificación de la conducta de calumnia e injuria, y recientemente a la rectificación a través de medios de comunicación, permitiendo el restablecimiento del derecho y la respectiva reparación pecuniaria e indemnización hacia la víctima.

En el contexto de la protección al derecho a buen nombre de las personas jurídicas, también el Estado colombiano, ha sido responsable en el establecimiento de mecanismos jurídicos. Al respecto, el régimen establecido en la Constitución Política frente al buen nombre, también es aplicable a estas personas.

Bajo el estudio legal, el buen nombre de las personas jurídicas, se reconoce como el good will, y se estableció mediante la Ley 57 de 1887, que su lesión o afectación, conlleva al derecho a ser indemnizados, por una estimación económica, a razón del detrimento que puede sufrir en sus activos, relaciones comerciales, perjuicios materiales, vida crediticia, sus ventas y clientela.

Jurisprudencialmente se ha dicho que:

Las personas jurídicas sí pueden buscar la protección de su “buen nombre” o “imagen” comercial, también conocidos como good will, de naturaleza completamente distinta a los derechos a la honra y al buen nombre. En efecto, mientras éstos buscan garantizar la dignidad de la persona humana, aquéllos pretenden salvaguardar la libertad de empresa o evitar distorsiones del mercado, como la competencia desleal y, por ende, tienen un contenido eminentemente económico, del que carecen los derechos a la honra y al buen nombre de que son titulares los individuos. (Corte Constitucional, Sentencia T-472/96)

Es decir, que cuando se constituyen acciones que lesionan el buen nombre o imagen comercial, a pesar de no contener el mismo espectro de las personas naturales, se podrá reclamar conforme a la libertad de empresa.

En fallos recientes, aseguro el Consejo de estado, que el daño que se configura sobre el buen nombre de las personas jurídicas, debe incluirse en el espectro de los perjuicios materiales, por cuanto dichos derechos, aunque pertenezcan a la órbita de lo intangible, constituyen parte del

acervo patrimonial de la persona jurídica, y la condena deberá resarcir tanto el daño emergente, cuya tasación depende de los gastos en los que haya incurrido la persona jurídica para restablecer su buen nombre, como el lucro cesante, enmarcado en lo que la persona jurídica afectada por la actuación de la entidad demandada haya dejado de percibir por el hecho dañino. (Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia 1300123100220010036201, 18/02/16)

En síntesis de lo expuesto, el derecho al buen nombre comprende varias etapas del individuo y también permea lo contenido en las personas jurídicas, que si bien no se valora con el mismo ímpetu que las personas naturales, si tienen una denominación y protección especial.

Para efectos de lo planteado como debate, es posible considerar que el derecho al buen nombre en las personas naturales, goza de un amplio andamiaje jurídico dual, es decir, en el campo normativo y en el campo jurisprudencial.

Frente a lo que difiere, a uno del otro, pues es evidente que el ordenamiento jurídico plantea un gran conjunto de acciones mediante las cuales se puede exigir la protección del derecho al buen nombre, situación que no es similar para las personas jurídicas, porque estos pueden hacerlo de forma más limitada.

De otra parte cuando se plantea una diferenciación, se encuentra que las personas jurídicas reclaman el buen nombre, basados en la protección a la libertad de empresa, mientras que los individuos lo hacen bajo el marco de las garantías constitucionales fundamentales a la dignidad humana, buen nombre, honra, intimidad, entre otros.

3.4 El derecho al buen nombre en la suplantación de identidad en trámites bancarios desde la responsabilidad de las entidades financieras

3.4.1 Tratamiento del legislador a la suplantación de identidad en Colombia. El tema de la falsedad en la identidad o la suplantación ha sido un tema tratado por el derecho penal desde décadas atrás. Sin embargo, el desarrollo de esta conducta mediante el uso de plataformas digitales, tiene su origen más reciente y ha obligado a desarrollar nuevas técnicas forenses para identificar el sujeto activo del tipo penal, los mecanismos y ha llevado a que las legislaciones de cada país modifiquen su regulación en este ámbito.

El origen de esta nueva modalidad de investigación de la informática jurídica se encuentra en Estados Unidos, donde se dan por primera vez técnicas para la recuperación de documentos legales en la Universidad de Pittsburgh. Más adelante fueron grandes los avances en esta materia, hasta llegar a materializarse la informática forense que permite lograr la individualización del sujeto activo del tipo penal, con el objetivo de aplicar la respectiva sanción penal como finalidad de esta disciplina, y que se ejecuta mediante la indagación en los sistemas informáticos que contienen las transacciones realizadas en la red por los phishers, con el fin de evitar la suplantación de sitios web.

Con esta situación nace en Colombia un nuevo tratamiento legal en el derecho penal a la suplantación de identidad en plataformas digitales, que además de sustraer información privada, conlleva a la sustracción de dinero de cuentas bancarias o compra de productos y servicios mediante dichos medios afectando la economía de los ciudadanos y sus derechos fundamentales. El referido cambio se ocasiono con la promulgación de la Ley 1273 de 2009, también conocida

como la Ley de Delitos Informáticos, y que se sanciona con el fin de proteger la información y los datos de los consumidores virtuales financieros, de tipos penales como la “suplantación de sitios web para capturar datos personales”, ya que bajo el mismo se resguardan derechos constitucionales como el habeas data reconocido en la Constitución Política de 1991, mediante el artículo 15, donde además se consagra el derecho al buen nombre, que también se verá afectado, tal como lo evidenciaremos en nuestro debate jurídico.

De otra parte, es importante precisar que la actividad financiera se encuentra reconocida como de interés público en el artículo 335 de la Constitución Política y es el Estado el garante para la autorización de su ejercicio y la regulación de su propia intervención.

Por su parte, mediante la promulgación de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 se reglamentó el Habeas Data y el manejo de la información, así como se integraron los deberes de los consumidores virtuales, quienes son los responsables de administrar la reserva, el cuidado y la protección de los datos semiprivados.

Mediante la Ley Estatutaria 1581 de 2012, nuevamente el legislador promueve herramientas jurídicas para la protección de los datos personales, y que traza como principios rectores para el tratamiento adecuado de los datos y la información, los cuales se encuentran en riesgo por el mal uso de las entidades bancarias.

En este mismo orden de ideas, encontramos que mediante la Ley 1480 de 2011, se regula el Estatuto del Consumidor donde se defienden los derechos, interés y demás de los

consumidores virtuales financieros. Así mismo a través la Ley 1328 de 2009 también se establecen reglas claras en materia del Régimen de Protección al Consumidor Financiero, configurando un conjunto de principios y derechos, además de obligaciones y equilibrio de cargas contractuales.

Por su parte en la Ley 1328 de 2009 promueve en el Estado colombiano la educación económica y financiera por parte de las entidades bancarias, para evitar la suplantación de sitios web.

En materia penal, a la Ley 599 del 2000 o Código Penal, le fue adicionado el artículo 269G, que dispone taxativamente que:

Artículo 269G. Suplantación de sitios web para capturar datos personales. El que con objeto ilícito y sin estar facultado para ello, diseñe, desarrolle, trafique, venda, ejecute, programe o envíe páginas electrónicas, enlaces o ventanas emergentes, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y en multa de 100 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena más grave.

En la misma sanción incurrirá el que modifique el sistema de resolución de nombres de dominio, de tal manera que haga entrar al usuario a una IP diferente en la creencia de que acceda a su banco o a otro sitio personal o de confianza, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena más grave.

La pena señalada en los dos incisos anteriores se agravará de una tercera parte a la mitad, si para consumarlo el agente ha reclutado víctimas en la cadena del delito.

(Ley 1273 de 2009, Art 1)

Bajo este marco jurídico, el legislador colombiano tipificó la suplantación mediante el uso de sitios web para capturar datos personales, y básicamente se configura en el fraude que se ejecuta por los delincuentes en los sitios web de las entidades bancarias, falsificando la identidad del consumidor virtual financiero. Dicha modalidad se materializa con la creación de sitios web bancarios subrepticios, y que finaliza con la realización de transferencias no consentida de los activos que reposan en las cuentas bancarias y además capturar los datos personales de los usuarios.

Dentro de la disposición legal, también se introducen las circunstancias de agravación para esta clase de conductas penales, y están se dan cuando el delito se comete en redes, sistemas de información y de comunicación del estado o del sector financiero, ya sea a nivel nacional o internacional, o cuando el mismo es promovido por medio un funcionario público; así mismo, es un agravante de la conducta cuando se da a conocer información confidencial que permite sacar provecho a terceros; cuando se actúa con fines terrorista en busca de atentar contra la seguridad nacional; y finalmente cuando se hace uso de un instrumento de una tercera persona, abusando de su buena fe.

La protección legal en este sentido se encuentra diseñada para que se aplique la sanción social que busca el derecho penal, sin embargo, bajo ninguna de dichas disposiciones analizadas

hasta el momento, el legislador plantea que en el escenario de los derechos fundamentales se pueda generar un daño y por lo tanto la necesidad de reparar, lo cual termina siendo por un nuevo tipo penal, que se enmarca en una política criminal que da respuesta a las expectativas de los ciudadanos en materia de aumento de sanciones, creación de nuevos tipos penales, pero que no brinda un reparación a las víctimas por parte de las entidades bancarias y los delincuentes.

Bajo las disposiciones del régimen comercial colombiano enmarcado en el Decreto 410 de 1971, mediante los artículos 1245, 1391 y 1398 se establece la responsabilidad de las entidades bancarias sobre el desembolso de los activos de las cuentas bancarias, cuando la sustracción se realiza por un tercero.

Dentro de este margen normativo, encontramos entonces que Colombia es relativamente nueva en el tratamiento de esta clase de tipos penales, y que su origen legislativo se enmarca en la ley 1273 de 2009, donde el legislador crea nuevos tipos penales, para las conductas delictivas que se realizan con el uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

Sin embargo, en materia del daño o vulneración a los derechos fundamentales que se ven involucrados en la suplantación de identidad, el ordenamiento jurídico no provee al ciudadano de herramientas jurídicas que le permitan la reparación integral o el restablecimiento de sus derechos, lo cual indica que existe una omisión en esta materia, una inaplicabilidad de la norma de manera correcta o un vacío normativo, que daremos paso a debatir en el tercer capítulo de la presente monografía.

En este ámbito del tratamiento legal a la conducta de suplantación de identidad mediante el uso de plataformas digitales en Colombia, también es importante darle un análisis en materia jurisprudencial, teniendo en cuenta que la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, han elaborado varias posiciones en dicho tipo penal.

De esta forma, encontramos que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1147 de 2001, donde el Alto Tribunal Constitucional hace referencia a la intimidad y el habeas data en las páginas web. En el desarrollo de la sentencia, la Corte llega a la conclusión que tratándose del uso de datos e información de los usuarios mediante sitios web, el derecho a la intimidad al habeas data resultan plenamente eficaces a pesar de que deban ser apreciados con un alcance y especificidad particulares debido a la naturaleza y las características del medio de comunicación en el que se ejercen.

Así mismo reconoce la Honorable Corte que es deber de las entidades financieras asegurar a sus usuarios una serie de garantías pues unos y otros tienen la expectativa razonable —en virtud del derecho a la intimidad— de que la información que comparten a través de Internet está cobijada por mecanismos de protección, garantizándose un nivel de privacidad de los datos compartidos de acuerdo con la naturaleza y el contenido de los mismos. De la misma forma, afirma este Tribunal Constitucional que en relación con el habeas data se le debe garantizar al usuario que la información que entrega a la entidad financiera no va a ser inapropiadamente utilizada, lo cual supone que su almacenamiento y destinación, necesariamente temporales, se limitará a la recolección de datos precisos, veraces y completos que resulten relevantes para los

finés de informaci3n e inspecci3n para los que se solicitan. (Corte Constitucional, Sentencia C-1147 de 2001)

De otra parte, la Sentencia C 540 de 2012, donde la Corte Constitucional entro a analizar el procedimiento y los actos de investigaci3n que realiza la policia judicial, en 3mbitos como la inteligencia y la contrainteligencia. Dentro del providencia la Corte Constitucional analiza la constitucionalidad de dos proyectos de leyes estatutarias como eran 263 de 2011 y 195 de 2011 concluyendo que no se vulneraba los derechos fundamentales de los sujetos investigados, y por lo tanto se encuentra permitido el ejercicio investigativo, toda vez que los organismos de inteligencia y contrainteligencia de los que dispone el Estado colombiano, se encuentra facultados para solicitar cooperaci3n de entidades p3blicas y privadas, para lo cual adem3s se establecen una serie de limites instituidos en dichos proyectos normativos. (Corte Constitucional, Sentencia C 540 de 2012)

En lnea de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia 34564 de 2010, donde se resalta que los avances tecnol3gicos e inform3ticos han sido el punto de partida para la promulgaci3n de nuevas normas en materia de protecci3n de los derechos fundamentales, como lo es la intimidad, el buen nombre que se configura dentro de la intimidad y la dignidad humana, tal como sucede con las normas dispuestas en materia de delitos inform3ticos en el C3digo Penal y la sanci3n de la Ley 1273 de 2009.

Bajo esta relaci3n de pronunciamientos jurisprudenciales, encontramos que desde la perspectiva de la Corte Constitucional, como de la Corte Suprema de Justicia, se han establecido

posiciones relacionadas con el surgimiento de nuevos tipos penales cometidos bajo el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, tal como quedaron introducidas con la Ley 1273 de 2009, y donde se encuentra debidamente identificado el tipo penal de la suplantación de identidad mediante el uso de sitios web.

3.4.2 Afectación al buen nombre en referencia a la conducta de suplantación. El derecho colombiano plantea varias acciones para la reparación del daño que se produce por parte de la administración. En el caso de los daños por actos administrativos, la acción será de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando ocurra causado por un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos, la acción será de reparación.

Cuando se trate de daños patrimoniales o extrapatrimoniales en razón de relaciones entre particulares, entonces la legislación plantea una serie de disposiciones en el Código Civil, el Código Penal, el Código de Comercio, entre otras normas y la jurisprudencia de las Altas Cortes, para garantizar la protección de los bienes materiales e inmateriales de los ciudadanos.

En materia de las lesiones a derechos fundamentales, se ha constituido una línea jurisprudencial, donde se han establecido criterios que permiten al ciudadano incoar acciones para su protección.

Particularmente, uno de esos derechos ha adquirido mayor relevancia jurídica en los últimos años, y es el derecho al buen nombre, consagrado en la Constitución Política, bajo el

precepto de que “todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar”. (Const. Art. 15)

Como primera medida, el mismo es protegido mediante la acción de tutela, tal como lo evidencia el amplio conjunto de fallos de las Altas Cortes, frente a la protección del mismo.

En el escenario penal, es el legislador quien ha incorporado los tipos penales de la injuria y la calumnia, como pilares de la protección al derecho al buen nombre.

Y en materia civil, se ha regulado el régimen de responsabilidad civil contractual y extracontractual, que parte de un conjunto de principios constitucionales y legales, que buscan la reparación del daño ocasionado, incluyendo las lesiones a derechos como el buen nombre.

Sin embargo, el accionar delictivo del ser humano, se mantiene en constante evolución, a través de la comisión de nuevas conductas que lesionan el espectro de los derechos fundamentales. Un ejemplo de ello, sucede con la suplantación bancaria, donde son diversos los derechos fundamentales que se ven afectados, y que en su mayoría han sido protegidos por las autoridades judiciales, en aras de garantizar la superioridad de la Constitución Política.

Para efectos del análisis propuesto, es preciso evaluar la afectación al buen nombre bajo la conducta de suplantación bancaria, en época de las TIC, toda vez que el análisis de las Altas Cortes, en este escenario ha supuesto una serie de criterios en relación con la suplantación

bancaria cuando apenas las TIC se comenzaban a implementar en Colombia y las políticas de seguridad eran escasas o insuficientes.

El panorama actual, plantea que los usuarios financieros pueden acceder a un conjunto de productos sin tener que visitar de manera personal las sucursales bancarias, como tampoco enviar documentación firmada, ni nada que se parezca. Ejemplo de ello, es la modalidad de Créditos ahorro a la mano, que maneja Bancolombia, quienes a través de mensaje de texto, tramitan créditos y productos de mínimos un millón de pesos.

Sin embargo, a la par de la gran competencia entre las entidades financieras para captar clientes y fidelizarlos, se encuentra un grupo poblacional, que toma provecho de la situación, para la comisión de conductas delincuenciales como la suplantación bancaria, dejando a la víctima en situación de indefensión frente al respaldo jurídico con que cuentan las entidades financieras, para realizar acciones como el reporte en centrales de riesgo, la iniciación de procesos de carácter ejecutivo, el pago de dineros por concepto de créditos u otros productos, entre muchas más situaciones que se pueden derivar de la suplantación bancaria a través del uso de las TIC, y que necesariamente se encuentran inmersas en consecuencias o efectos jurídicos en contra de la víctima.

Al respecto, la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, ha elaborado algunos criterios, frente a los retos que representan las plataformas digitales en relación con el derecho al buen nombre, afirmándose que los elementos que constituyen la lesión del derecho al buen

nombre son la publicación, la divulgación o la circulación de material sensible, difamatorio o inexacto. (Corte Suprema de Justicia, SC5238-2019)

Sin embargo para mayor precisión, el debate se sustenta en la responsabilidad que le asiste a las entidades bancarias, por la suplantación de identidad en sus trámites, frente al derecho al buen nombre del usuario.

Para ello, es preciso indicar que la actividad financiera se encuentra consagrada en el artículo 335 de la Constitución Política de 1991, la cual se encuentra vigilada y administrada por la rama ejecutiva, por ser de interés público, por lo que conlleva a que promueva la estabilidad de la economía, los recursos de captación y promueve la democratización del crédito.

Dicha actividad, se encuentra consagrada normativamente en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Ley 1328 de 2009 Estatuto del Consumidor Financiero, el Decreto 2555 de 2010, la Circular Básica Jurídica 029 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia, ente otras.

La relación que se configura entre el cliente y la entidad financiera, se encuentra debidamente regulada en Colombia, y además, exige una serie de requerimientos de ambas partes, ante cuyo incumplimiento deben responder por los perjuicios que se generen, exigiéndose a las entidades bancarias, el cumplimiento del principio de debida diligencia.

Sin embargo, en lo que respecta a las situaciones que conllevan a evidenciar responsabilidad bancaria, ha sido la jurisprudencia la encargada de regular este ámbito, basándose en casos y normas dispuestas en el Código de Comercio.

Afirma la Corte Suprema que en una primera etapa se tuvo esta teoría desde la perspectiva del riesgo creado en virtud del cual quien en desarrollo de la actividad genere el peligro, deberá indemnizar los perjuicios que de aquel se deriven terceros, con independencia de si actuó de manera diligente o culposa, o si se obtuvo o no provecho.

Con posterioridad se aplicó la tesis del riesgo provecho en la que la carga de la obligación de reparar se genera cuando la defraudación produjo utilidad o lucro, sin importar si la actuación fue con diligencia o imprudencia.

Y finalmente se ha desarrollado la teoría del riesgo profesional, derivada de la anterior y que se emplea en otras disciplinas del derecho, y en ella se genera la obligación de asumir los riesgos inherentes al ejercicio de la actividad profesional, en este caso la actividad financiera. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC18614-2016)

En jurisprudencia reciente de la Corte Suprema de Justicia, se concluyó que por ser riesgosa la actividad financiera, existe presunción de culpa, así: “La profesión bancaria envuelve una actividad riesgosa, motivo por el cual a quienes la ejercen se les exige la diligencia y cuidado necesarios para este tipo de actividades, lo que genera una presunción de culpa en su contra”. (Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia, SC-16972019)

De conformidad, con los criterios de la Ley 1328 del 2009, se ha dispuesto lo relacionado con la adopción de buenas prácticas de protección propia por parte de los usuarios de productos financieros, como son instrucciones y recomendaciones de seguridad.

Sin embargo, a pesar de la responsabilidad que recae en los usuarios, ha advertido la Superintendencia Financiera que cuando no se ejercer prácticas de protección por parte del consumidor, esta no constituye una causal de exoneración para las entidades financieras, a través del Concepto 2021030098 del presente año. No obstante, los conceptos de la Superfinanciera no tienen poder vinculante, para cambiar la percepción de la Corte Suprema,

Al respecto, en providencia SC5176-2020, con radicado 11001-31-03-028-2006-00466-01, afirmo la Corte Suprema de Justicia, que cada entidad bancaria deberá responder por los fraudes que sufren sus clientes, ya que es una obligación de estas entidades, cuidar del dinero de sus usuarios.

En el marco del riesgo en los cuales se desarrolla la actividad financiera, se encuentran tres categorías, como son riesgos en la operación, riesgos de reputación y riesgos legales. En la primera tipología, se encuentran los riesgos de suplantación, por lo que se hace necesario que se asegure que se está contratando o ejecutando una transacción con el destinatario deseado.

Sin embargo, cuando se trata de trámites virtuales a través de plataformas digitales, la situación resulta bastante compleja, y es donde radica la esencia del debate jurídico, toda vez que al no constatar con quien se está ejecutando la transacción o entregando el producto bancario, se

corre el riesgo de atribuirle una carga al usuario que fue suplantado y afectar la esfera del derecho fundamental al buen nombre.

En la jurisprudencia, por su parte se ha creado otra clasificación o tipologías de riesgos, como son riesgo provecho, riesgo creado, riesgo profesional.

En razón del riesgo profesional, ha asegurado la Corte Suprema de Justicia que cuando las entidades financieras ofrecen a sus usuarios la prestación de sus servicios a través de plataformas digitales, las medidas de precaución y diligencia que se le exigen no pueden ser las mínimas requeridas en cualquier actividad comercial, sino que requieren de un alto nivel para que se pueda garantizar la realización de los trámites bancarios de forma segura, siendo necesario que se implementen herramientas, instrumentos o mecanismos tecnológicos idóneos para evitar que se cometan conductas como la suplantación de identidad por medios virtuales o minimizar al máximo su ocurrencia, rodeando de la debida seguridad el entorno web en que se desarrolla, los elementos empleados, las contraseñas y claves, el acceso al sistema, la autenticación de los usuarios, la trazabilidad de las transacciones, el sistema de alertas por movimientos sospechosos o ajenos al perfil transaccional del cliente y el bloqueo de cuentas destinatarias en transferencias irregulares, de ser el caso. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC18614-2016)

De esta forma, afirma la Corte Suprema de Justicia, que cuando ocurren estas situaciones, y teniendo en cuenta los argumentos antes citados las entidades bancarias deben asumir las consecuencias derivadas de la materialización de esos riesgos a través de reparar los perjuicios

causados, y no los usuarios que han confiado en la seguridad que les ofrecen los establecimientos bancarios en la custodia de sus dineros, cuya obligación es apenas la de mantener en reserva sus claves de acceso al portal transaccional. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC18614-2016)

En palabras de la Superintendencia Financiera, se afirmó que en los casos expuestos, se afirmó que cuando el cliente se niega indefinidamente a haber realizado operaciones por internet a cargo de los recursos depositados en sus cuentas, la entidad bancaria se encuentra obligada a probar la negligencia o la culpa del consumidor financiero en el manejo de sus productos, así mismo la inobservancia de las medidas de seguridad para el uso de los canales virtuales.

Los argumentos expuestos, dan cuenta del complejo desarrollo que ha tenido el tema de responsabilidad bancaria en Colombia, en el marco de las decisiones tomadas por la Corte Suprema de Justicia y el papel dominante del sector financiero, frente a los derechos del consumidor.

Sin embargo, el panorama actual, aunque no es del todo claro, si permite esclarecer que hoy por hoy, las decisiones antes mencionadas permiten encontrar una relación más equilibrada en relación con los derechos de los usuarios financieros, toda vez que previo a dichas decisiones, era el ciudadano defraudado o suplantado a quien se le imponía la carga con pocas garantías de ser exonerado o indemnizado por los perjuicios ocasionados en los delitos que deberá prevenir quien ofrece el servicio de la banca.

En relación con el tema punto de debate, es recurrente la teoría de la Corte Suprema de Justicia, en materia de la responsabilidad profesional, que se extiende también para las entidades financieras, lo que a su vez conlleva a evidenciar que existe un vacío normativo en materia de la protección al consumidor financiero suplantado frente a la responsabilidad que le asiste a las entidades financieras y los mecanismos de defensa y reparación por los daños causados, pues si bien existen algunos avances en lo que se refiere a los fraudes electrónicos, la suplantación a través de plataformas digitales no se ha tomado en análisis discrecional de la Corte Suprema de Justicia, cuando en el marco de ella, existen situaciones como los reportes en centrales de riesgo y las limitaciones que ello conlleva, afectando la órbita de los derechos fundamentales como el buen nombre.

Conclusiones

La proliferación del internet y sus diferentes usos llevo a la implementación de los productos financieros y el intercambio de dinero, a través de diversos soportes tecnológicos, y a la adecuación de normas regulatorias sobre esta materia, que antes ni se había imaginado el legislador colombiano. Con el uso de las TIC en el espectro de los negocios jurídicos y los servicios financieros, se han desarrollado no solo facilidades al consumidor, para el manejo de sus productos, donde además, se confían por parte del usuario datos personales y comerciales, para el control y administración de los mismos, sino además deberes y responsabilidades a las entidades financieras en el manejo de la seguridad y confiabilidad de los productos que oferta a sus consumidores, generándose un perfecto escenario para el debate jurídico.

Al respecto, se han venido elaborando criterios por parte de la Corte Suprema de Justicia, en relación con la responsabilidad que recae sobre las entidades bancarias en Colombia, a partir de la teoría del riesgo y la responsabilidad profesional de la actividad financiera, específicamente en lo que se refiere al fraude y la falsificación de cheques, limitándose el poder dominante que han tenido dichas entidades y garantizándose en mejor proporción la situación del consumidor financiero.

Sin embargo, cuando se abarca el tema de la suplantación bancaria y sus efectos vulnerantes frente al derecho al buen nombre, tratándose de la responsabilidad de las entidades financieras, se concluye que no existe estudio jurisprudencial concluyente al respecto, pero si son aplicables los preceptos dados por la Corte Suprema de Justicia, respecto a las obligaciones que recaen en las entidades financieras, de corroborar la veracidad de la información que se les

suministra al momento de adquirir los productos, bajo lo que se puede imputar responsabilidad por daños no solo materiales, sino también inmateriales, al generarse perjuicios al buen nombre, cuando se realizan reportes negativos de la vida crediticia.

Los perjuicios que se derivan de la conducta de suplantación de identidad en trámites bancarios, es responsabilidad de las entidades financieras, sin embargo, la jurisprudencia de manera general, abarca los perjuicios, pero no se hace una interpretación más allá, de los perjuicios económicos, a las lesiones que pueden surgir en materia del derecho constitucional al buen nombre, toda vez que son diferentes las conductas y las consecuencias que se pueden derivar de la suplantación de identidad, y que la jurisprudencia no ha tomado en cuenta, para exigir la reparación integral.

Finalmente, exponer que desde los conceptos emitidos por la SuperFinanciera, se evidencia la falta de regulación en la materia, bajo una norma estatutaria que defina con claridad la responsabilidad que recae sobre las entidades financieras, brindando seguridad jurídica en un aspecto tan importante para los ciudadanos hoy por hoy, y así mismo, indexando al régimen jurídico mecanismos que le permitan al usuario la reclamación de sus derechos, sin tramites dilatorios y sin excesiva carga a la víctima de suplantación de identidad en trámites bancarios virtuales.

A manera de conclusión, es evidente la necesidad de complementar el estudio de la responsabilidad civil de las entidades financieras, a fin de profundizar en los escenarios en los

cuales no solo se vulnera la órbita material, sino también el espectro inmaterial, al asumir un señalamiento del usuario o cliente, frente a una conducta que no fue ejecutada por el mismo.

Así mismo, otro aspecto importante que requiere con urgencia de ser revisado en el Congreso de la República y la jurisprudencia nacional, es el tema de la carga que se le impone a la víctima de suplantación en trámites bancarios, para demostrar que no fue el quien realizo la operación financiera, pues cuando se habla de plataformas digitales, el riesgo de suplantación aumenta, como también la ausencia de protección al consumidor.

En materia de recomendaciones, es propicio inicialmente la creación de una norma que defina el alcance de las obligaciones y deberes de las partes en los casos de productos financieros, toda vez que el cambio de teoria de las Altas Cortes, no brinda un sólido sustento jurídico al tema, que además involucra un cumulo de derechos de diversa índole. Seguido de ellos, es importante que la victima de suplantación bancaria, pueda acceder de forma eficiente a mecanismos para disipar su suplantación y perjuicios ocasionados, sin que sea solamente una función de la Fiscalía General de la Nacional, pues recordemos es una entidad bastante colapsada con la justicia ordinaria; y finalmente establecer criterios definidos en relación con la afectación a derechos fundamentales como el buen nombre, bajo las consecuencias negativas de la suplantación de identidad en dichos tramites, por parte de las entidades crediticias, que permitan a ambas partes exponer sus argumentos, respetar sus derechos y reparar las lesiones o perjuicios a este importante derecho, por cuenta de los riesgos generados en la actividad financiera.

Referencias

- Asamblea Nacional Constituyente . (1991). *Constitucion Politica* . Bogota: Temis.Corte Constitucional, Sentencia 967 de 2014, Referencia: expediente T-4143116. (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado). Recuperado el 2019, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-967-14.htm>
- Aguilar, C. M. (2018). *LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS EN COLOMBIA: SUS INICIOS Y EXAMEN DE SUS PRINCIPALES POSTULADOS*. Recuperado el 2021, de <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/23060/1/La%20Ley%20De%20Proteccion%20de%20Datos%20En%20Colombia.pdf>
- Arboleda, L. A. (2014). Visión de la Corte Constitucional, respecto a los derechos de libertad de expresión e información: una relación desde el derecho al buen nombre, a la intimidad y a la honra. *Revista Lasallista de Investigación*.
- Becerra, J., Cotino, H. L., Garcia, V. C., Sanchez, A. M., & Torres, A. J. (2015). *La Responsabilidad del Estado por la utilizacion de las tecnologias de la informacion y la comunicacion*. Universidad Catolica de Colombia. Recuperado el 2021, de <https://books.google.com.co/books?id=3pjGDwAAQBAJ&pg=PA168&lpg=PA168&dq=%E2%80%9Cgarantizar+que+la+informacion+que+posee+en+sus+bases+de+datos+sea+veraz,+completa,+exacta,+actualizada,+comprobable+y+comprensible,+ya+que+este+es+el+nucleo+central>
- Comision Europea. (2018). *¿Qué son los datos personales?* Recuperado el 2021, de https://ec.europa.eu/info/law/law-topic/data-protection/reform/what-personal-data_es
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 20 de marzo de 2018. Expediente No., 25000232600020050182401 (40434)..
- Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia 1300123100220010036201, 18/02/16.
- Consejo de Estado, Sentencia del 20 de abril de 2016, Radicación número: 23001-23-33-000-2015-00506-01(AC) (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ). Recuperado el 2021, de [https://www.procuraduria.gov.co/relatoria/media/file/flas_juridico/1386_CE-Rad-2015-00506-01\(AC\).pdf](https://www.procuraduria.gov.co/relatoria/media/file/flas_juridico/1386_CE-Rad-2015-00506-01(AC).pdf)

- Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-074 de 2004 (MP: Clara Inés Vargas Hernández). Recuperado el Noviembre de 2020, de https://www.redjurista.com/Documents/corte_constitucional,_sentencia_de_control_de_constitucionalidad_no._74_de_2004.aspx
- Corte Constitucional, Sentencia T-272/07, Referencia: expediente T-1492511 (Magistrado Ponente: Dr. NILSON PINILLA PINILLA). Recuperado el 2021, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-272-07.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia T. 787, Referencia: expediente T-722765 (Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL. 2004). Recuperado el Noviembre de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-787-04.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia 577 de 2011 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo). Recuperado el 2019, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-577-11.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia C 540 de 2012, Referencia: expediente PE-033 (Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO). Recuperado el Noviembre de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-540-12.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia C-075 de 2007 (M.P. Rodrigo Escobar Gil). Recuperado el 2019, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-075-07.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia C-1011 de 2008, Referencia: expediente PE-029 (Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO). Recuperado el 2021, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-1011-08.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia C-1147 de 2001, Referencia: expediente D-3495 (Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA). Recuperado el Noviembre de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-1147-01.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia C-135 de 2019, Referencia: expediente: D-11599 (M.P. Alejandro Linares Cantillo). Recuperado el 2019, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-135-19.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia C-225 de 2017, Expediente: D-11648 (M.P. Alejandro Linares Cantillo). Recuperado el 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-225-17.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia C-309 de 1997 (M.P. Alejandro Matrinez Caballero).

- Corte Constitucional, Sentencia C-344 de 2017, Expediente: D-11709 (Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO). Recuperado el 2021, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-344-17.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia C-452 de 2016., Referencia: expediente D-11205 (Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA). Recuperado el Noviembre de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2016/C-452-16.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia C-748/11, Referencia: expediente PE-032 (Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB). Recuperado el 2021, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-748-11.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia C-811/07 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra). Recuperado el 2019, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-811-07.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia No. SU-056/95, Expedientes T-40754 y T-44219. (MAGISTRADO PONENTE: ANTONIO BARRERA CARBONELL.). Recuperado el Noviembre de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/SU056-95.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia SU420 de 2019, Referencia: Expedientes T-5.771.452, T-6.630.724, T-6.633.352 y T-6.683.135. (Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS). Recuperado el Noviembre de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/SU420-19.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia SU420/19, Referencia: Expedientes T-5.771.452, T-6.630.724, T-6.633.352 y T-6.683.135 (Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS). Recuperado el 2021, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/SU420-19.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia T. 471 de 1994, REF: Expediente No. T - 44.257 (MAGISTRADO PONENTE: DR. HERNANDO HERRERA VERGARA). Recuperado el Noviembre de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-471-94.htm#:~:text=Existe%20la%20posibilidad%20que%20quien,en%20sentencia%20judicial%20condenatoria%3B%20que>
- Corte Constitucional, Sentencia T. 787 de 2004, Referencia: expediente T-722765 (Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL.). Recuperado el Noviembre de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-787-04.htm>

- Corte Constitucional, Sentencia T-228 de 1994, RE: EXPEDIENTE T-28.403 (Magistrado Ponente: ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO). Recuperado el Noviembre de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-229-94.htm#:~:text=T%2D229%2D94%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=En%20el%20derecho%20laboral%20la,si%20se%20justifica%20o%20no.>
- Corte Constitucional, Sentencia T-257, 2002, Referencia: expediente T- 531646 (Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA). Recuperado el 2021, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-257-02.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia T-277 de 2015, Referencia: Expediente T-4296509 (Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA). Recuperado el Noviembre de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-277-15.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia T-303, 1993, REF: Expediente No. T - 11.162 (M.P. Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA.). Recuperado el 2021, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-303-93.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia T-450A/13, Referencia: Expediente T-3.253.036. (Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.). Recuperado el 2021, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-450a-13.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia T-472/96, Referencia: Expediente T-99500 (Magistrado Ponente:Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ). Recuperado el 2021, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/T-472-96.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia T-729/02, Referencia: expediente T-467467 (Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT). Recuperado el 2021, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/t-729-02.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia T-967/14, Referencia: expediente T-4143116. (M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO). Recuperado el 01 de Mayo de 2019, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-967-14.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia SU-642/98, Referencia: Expediente T-164970 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz). Recuperado el 2019, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/SU642-98.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia T 716 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva). Recuperado el 2019, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-716-11.htm>

Corte Constiucional, Sentencia C-283 de 2011, Referencia: expediente D-8112 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). Recuperado el 2019, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-283-11.htm>

Corte Constiucional, Sentencia SU214/16, Referencia: expediente T- 4.167.863 AC (M.P. Alberto Rojas Ríos). Recuperado el 2019, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/su214-16.htm>

Corte Constiucional, Sentencia T 406 de 1992 (M.P. Ciro Angarita Baron). Recuperado el 2019, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-406-92.htm>

Corte Constiucional, Sentencia T-532 de 1992, REF: Expediente T-3007 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz). Recuperado el 2019, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-532-92.htm>

Corte Constiucional, Sentencia No. SU-056/95 , Expedientes T-40754 y T-44219. (M.P. Antonio Barrera Carbonell.). Recuperado el 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/SU056-95.htm>

Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia, SC-16972019.

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Rad: 11001-31-03-003-2003-00660-01 (M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ Agosto de 2014). Recuperado el 2021, de [https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:yxYlofTRXgkJ:https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/ci/gago2014/SENTENCIA/SC10297-2014%2520\(2003-00660-01\).doc+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=co](https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:yxYlofTRXgkJ:https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/ci/gago2014/SENTENCIA/SC10297-2014%2520(2003-00660-01).doc+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=co)

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 2013 (M.P. Ariel Salazar Ramírez).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 18 de Octubre de 2008 (M.P. Cesar Julio Valencia Copete.).

Corte Suprema de Justicia, SC10297 de 2014 (Magistrado Ponente: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ). Recuperado el 2021, de [https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:yxYlofTRXgkJ:https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/ci/gago2014/SENTENCIA/SC10297-2014%2520\(2003-00660-01\).doc+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=co](https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:yxYlofTRXgkJ:https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/ci/gago2014/SENTENCIA/SC10297-2014%2520(2003-00660-01).doc+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=co)

Corte Suprema de Justicia, SC5238-2019, Radicación: 76001-31-03-015-2011-00088-02 (Magistrado Ponente: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA). Recuperado el Diciembre de 2020, de

[https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:uZUhhkrWnoIJ:https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/ci/g12020/SC5238-2019%2520\(2011-00088-02\).doc+&cd=2&hl=es&ct=clnk&gl=co](https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:uZUhhkrWnoIJ:https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/ci/g12020/SC5238-2019%2520(2011-00088-02).doc+&cd=2&hl=es&ct=clnk&gl=co)

Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC18614-2016, Radicación n° 05001-31-03-001-2008-00312-01 (Magistrado Ponente: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ). Recuperado el Diciembre de 2020, de <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2017/01/SC18614.pdf>

Corte Suprema de Justicia, SP6029 de 2017 (Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO). Recuperado el 2021, de [https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:xPacbxQ9YAgJ:https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b2may2017/SP6029-2017\(36784\).doc+&cd=2&hl=es-419&ct=clnk&gl=co](https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:xPacbxQ9YAgJ:https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b2may2017/SP6029-2017(36784).doc+&cd=2&hl=es-419&ct=clnk&gl=co)

Cuentas, V. K. (2019). *DETERMINACIÓN Y TASACIÓN DEL DAÑO INMATERIAL EN COLOMBIA A PARTIR DEL PRINCIPIO DE REPARACION INTEGRAL*. Universidad de Cartagena. Recuperado el 2021, de <https://repositorio.unicartagena.edu.co/bitstream/handle/11227/9920/3.%20DETERMINACION%20Y%20TASACION%20DEL%20DA%20INMATERIAL%20EN%20COLOMBIA-convertido.pdf?sequence=1>

De Cupis, A. (1970). *El Daño*. Barcelona, España : Editorial Bosch.

Decreto 1260 de 1970, Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas (Presidente de la República). Recuperado el 2019, de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1254136>

Decreto 1260 de 1970, Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas (Presidente de la República). Recuperado el 2021, de <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1254136>

Decreto 158 de 1994, por el cual se subrogan unos artículos del Decreto 1379 de 1972 (Presidente de la Republica). Recuperado el 2019, de https://www.registraduria.gov.co/rev_electro/rev_elec_jul/images/dec0158191994.pdf

Decreto 2282 de 1989, Por el cual se introducen algunas modificaciones al Código de Procedimiento Civil (Presidente de la República). Recuperado el 2019, de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1430725>

- Decreto 2737 de 1989, Código Del Menor (Presidencia de la Republica). Recuperado el 2019, de https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/codigo_menor.htm
- Decreto 2820 de 1974, Por el cual se otorgan iguales derechos y obligaciones a las mujeres y a los varones. (Presidente de la República de Colombia). Recuperado el 2019, de https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/decreto_2820_1974.htm
- Decreto 902 de 1988, Por el cual se autoriza la liquidación de herencias y sociedades conyugales vinculadas a ellas ante notario público y se dictan otras disposiciones (Presidencia de la Republica). Recuperado el 2019, de <http://suin.gov.co/viewDocument.asp?id=1187399>
- Delgado, C. M. (s.f.). *DIVORCIO UNILATERAL, APROXIMACIONES A UNA CAUSAL TAXATIVA A PARTIR DEL MATRIMONIO COMO CONTRATO EN EL CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO* . Universidad Santo Tomás. Recuperado el 2019, de <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/1977/Delgadomery2016.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española* . (2021). Obtenido de <https://dle.rae.es/da%C3%B1o?m=form>
- Escobar, R. (1989). *Responsabilidad contractual de la administración pública*. . Bogota: Editorial Temis .
- Faraldo, C. (2010). *SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD Y USO DE NOMBRE SUPUESTO EN EL COMERCIO TRADICIONAL Y ELECTRÓNICO*. Universidad de A Coruña.
- Gabaldón, L. G., & Pereira, W. (2008). *Usurpación de identidad y certificación digital: propuestas para el control del fraude electrónico*. Recuperado el 2020, de <http://www.scielo.br/pdf/soc/n20/a08n20.pdf>
- Giraldo, A. J. (1996). *Metodología y Técnica de la Investigación Jurídica*. Bogota: Ediciones Librería del Profesional .
- Henao, J. C. (1998). *El daño*. Universidad Externado de Colombia .
- Herrera, B. S., & Molina, P. A. (s.f.). *LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO CANÓNICO Y SUS DIFERENCIAS CON LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL*. PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA DE CALI. Recuperado el 2019, de http://vitela.javerianacali.edu.co/bitstream/handle/11522/10556/Disolucion_matrimonio_canonico.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Hinestrosa, F. (1967). *Derecho de Obligaciones*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia .

Hinestrosa, F. (1974). *Concordato, matrimonio y divorcio*. . Bogotá:: Editorial Tercer Mundo.

Hinestrosa, F. (2006). *El Código Civil de Bello en Colombia*.

Hinestroza, F. (s.f.). *Responsabilidad extracontractual: antijuridicidad y culpa*.

Inhua, G. (1941). *El Concordato en Colombia en algunos puntos principales* . Editorial Santafe.

León, G. (1993). *Nuevo régimen de divorcio y separación de cuerpos*. Medellín: Señal Editora.

Ley 1 de 1976, por la cual se establece el divorcio en el matrimonio civil, se regulan la separación de cuerpos y de bienes en el matrimonio civil y en el canónico, y se modifican algunas disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimiento Civil en materia de Derecho (Congreso de Colombia). Recuperado el 2019, de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1556211>

Ley 1 de 1976, por la cual se establece el divorcio en el matrimonio civil, se regulan la separación de cuerpos y de bienes en el matrimonio civil y en el canónico, y se modifican algunas disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimiento Civil en materia de Derecho (Congreso de Colombia). Recuperado el 2019, de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1556211>

Ley 1266 de 2008, Por la cual se dictan las disposiciones generales del habeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dicta (Congreso de la República de Colombia). Recuperado el Noviembre de 2020, de <https://www.habitatbogota.gov.co/transparencia/normatividad/normatividad/ley-1266-2008>

Ley 1266 de 2008, Art. 3, Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dicta (Congreso de Colombia). Recuperado el 2021, de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1266_2008.html

Ley 1273 de 2009, Por medio de la cual se modifica el Código Penal, se crea un nuevo bien jurídico tutelado -denominado "de la protección de la información y de los datos"- y se preservan integralmente los sistemas que utilicen las tecnologías de la información y las comun (Congreso de la República de Colombia). Recuperado el Noviembre de 2020, de <https://www.habitatbogota.gov.co/transparencia/marco-legal/normatividad/ley-1273->

órdenes hereditarios.” (Congreso de Colombia). Recuperado el 2019, de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=256>

Ley 294 de 1996, por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir remediar y sancionar la violencia Intrafamiliar. (Congreso de Colombia). Recuperado el 2019, de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1657714>

Ley 311 de 1996, por la cual se crea el Registro Nacional de Protección Familiar y se dictan otras disposiciones. (Congreso de Colombia). Obtenido de <http://www.suin.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1794200>

Ley 45 de 1936 (Congreso de Colombia). Recuperado el 2019, de https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_0045_1936.htm

Ley 5 de 1975, Por la cual se modifica el Título XIII del Libro Primero del Código Civil y se dictan otras disposiciones. (Congreso de Colombia). Recuperado el 2019, de https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_0005_1975.htm

Ley 54 de 1990, por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes. (Congreso de Colombia). Recuperado el 2019, de <http://wp.presidencia.gov.co/sitios/normativa/leyes/Documents/Juridica/Ley%2054%201990.pdf>

Ley 57 de 1990, por medio de la cual se modifica el artículo 11 de la Ley 57 de 1887 (Congreso de Colombia). Recuperado el 2019, de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1610115>

Ley 599, Por el cual se expide el Código Penal (Congreso de Colombia 2000, Art. 296). Recuperado el 2021, de https://leyes.co/codigo_penal/296.htm

Ley 599 del 2000, Art. 220 (Congreso de la República de Colombia). Recuperado el Noviembre de 2020, de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000_pr008.html

Ley 599 del 2000, Art. 221 (Congreso de la República de Colombia). Recuperado el Noviembre de 2020, de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000_pr008.html

- Ley 70 de 1931, Que autoriza la constitución de patrimonios de familia no embargables (Congreso de Colombia). Recuperado el 2019, de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1620005>
- Ley 721 de 2001 (Congreso de Colombia). Recuperado el 2019, de https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_0721_2001.htm
- Ley 75 de 1968, Por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (Congreso de Colombia). Recuperado el 2019, de https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_0075_1968.htm
- Ley 82 de 1993, Por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia (Congreso de Colombia). Recuperado el 2019, de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0082_1993.html
- Ley 84 de 1873. Código Civil Colombiano (Congreso de Colombia). Recuperado el 2019, de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html
- Ley Estatutaria 1581 de 2012, Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales. (Congreso de la Republica de Colombia). Recuperado el Diciembre de 2020, de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1581_2012.html
- Ley, 1581, 2012, art. 3, Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales. (Congreso de Colombia). Recuperado el 2021, de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=49981>
- M'Causland, M. (2008). *Tipología y reparación del daño no patrimonial*. Bogota, Colombia: Universidad Externado a Colombia.
- Mariño, L. E. (1999). *Manual práctico de indemnización de perjuicios*. . Bogotá: Editorial Librería del Profesional.
- Martínez, R. ., (2013). “ANÁLISIS SOBRE LA APLICACIÓN DEL DIVORCIO INCAUSADO EN EL ESTADO DE MÉXICO”. Universidad Autónoma Del Estado De México. Recuperado el 2019, de <http://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/30008/TESIS%20TODO%2012-oct-13%20%281%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Oliva, G. E., & Villa, G. V. (2013). *Hacia un concepto interdisciplinario de la familia en la globalizacion* . Mexico : Universidad Autonoma del Estado de Morelos .
- Pantoja, B. J. (2015). *Derecho de daños*. Bogota: Leyer.

- Peña, M. J., Rondon, R. E., & Valdés, B. B. (2019). *EL DAÑO AL BUEN NOMBRE Y A LA HONRA EN LA PRESENTACION PÚBLICA DE PERSONAS CAPTURADAS POR PARTE DE LOS MIEMBROS DE LA POLICIA NACIONAL*. Recuperado el 2021, de <https://repositorio.cuc.edu.co/bitstream/handle/11323/5241/EL%20DA%C3%91O%20AL%20BUEN%20NOMBRE%20Y%20A%20LA%20HONRA%20EN%20LA%20PRESEN%20TACION%20P%C3%91BLICA%20DE%20PERSONAS%20CAPTURADAS%20POR%20PARTE%20DE%20LOS%20MIEMBROS%20DE%20LA%20POLICIA%20NACIONAL.pdf>
- Perez, T. F. (2010). *Proceso y nulidad matrimonial canonica* . Recuperado el 2019, de <https://revistasocialesyjuridicas.files.wordpress.com/2010/09/06-tl-02.pdf>
- Pinto, L. L. (19 de Abril de 2013). *Apuntes de Hermenéutica*. Recuperado el 15 de Febrero de 2019, de <http://docenteuniciencia.blogspot.com/2013/04/hermeneutica-juridica.html>
- Revista Cleu. (2013). *La suplantación de identidad de tipo físico, informático y de telecomunicaciones como nueva manifestación de las conductas antisociales*. Recuperado el 2020, de http://revista.cleu.edu.mx/new/descargas/1301/articulos/01_La_suplantacion_de_identidad_de_tipo_fisico_informatico_y_de_telecomunicaciones_como_nueva_manifestacion_de_conductas_antisociales.pdf
- Rodríguez, D. J. (1975). *Derecho penal español. Parte especial*. Madrid.
- Rodríguez, R. C. (2019). *Indemnización del daño por afectación al buen nombre en Colombia*. Recuperado el 2021, de <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/21435/2019Rodr%C3%ADGUEZ%20R%20C%20INGELA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Ruiz, M. M. (2017). *EL DIVORCIO EN COLOMBIA Y SU RELACIÓN CON EL POSICIONAMIENTO SOCIAL DE LA MUJER* . Universidad del Norte . Recuperado el 01 de Mayo de 2019, de <http://manglar.uninorte.edu.co/bitstream/handle/10584/8229/131157.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Sánchez, D. (s.f.). *ROBO DE IDENTIDAD PERSONAL A TRAVÉS DE LA MANIPULACIÓN O EL ACCESO ILEGÍTIMO A SISTEMAS INFORMÁTICOS, ¿NECESIDAD DE UNA*

- TIPIFICACIÓN ESPECÍFICA?1. Recuperado el 2016, de https://www.ubu.es/sites/default/files/portal_page/files/robo_de_identidad_publicacion.pdf
- Sentencia 18837, Decisión del 10 de junio de 2015 (Corte Suprema de Justicia, sala de casación penal,).
- Sentencia 2001-01932 de julio 11 de 2013, Rad.: 680012315000200101932 01 (34.435) (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa). Recuperado el 19 de Marzo de 2019, de https://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol_e60ebf6f00da01cee0430a01015101ce
- Sentencia SU-458 de 2012 (Corte Constitucional, M.P. Adriana María Guillén Arango.). Recuperado el 2012, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/SU458-12.htm>
- Silva Sánchez, J. M. (2009). *Lecciones de Derecho penal. Parte especial*, . Barcelona: 2.^a ed. Atelier,.
- Suarez, F. R. (2006). *Derecho de Familia. Tomo I. Regimen de las personas* . Bogota: Temis. Novena edición.
- Superintendencia de Industria y Comercio. (s.f.). *Cartilla de Aspectos Prácticos sobre el Derecho de Habeas Data*. Recuperado el 2021, de https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Nuestra_Entidad/Publicaciones/Aspectos_Derecho_de_Habeas_Data.pdf
- Tamayo, J. (2007). *Tratado de Responsabilidad Civil*. . Bogota : Editorial Legis S.A.